

Ley N°21.545

que establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista

Orientaciones para su implementación en la Educación Superior



Agradecemos a las representantes de la Federación Nacional de Autismo (FENAUT), Espectro Autista Femenino y Fundación de Autismo Puente Alto, así como a las Instituciones de Educación Superior y al Equipo Técnico Interdisciplinario del Programa de Inclusión del DEMRE, por su participación en la elaboración de este documento.

Orientaciones para la implementación de la Ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en la Educación Superior.

Subsecretaría de Educación Superior

MINEDUC © 2025 Ministerio de Educación <https://educacionsuperior.mineduc.cl/>

Elaboración del documento:

Nicole Ojeda Marchioni - División de información y Acceso

Andrea Vergara Carvallo - División Jurídica

Yarela Gómez Sánchez - Gabinete

Edición y diseño:

Equipo de Comunicaciones de la Subsecretaría de Educación Superior.

ÍNDICE

<u>1 CONTEXTO</u>	<u>4</u>
<u>2 INTRODUCCIÓN</u>	<u>5</u>
<u>3 MARCO NORMATIVO</u>	<u>6</u>
<u>4 ALCANCE DE LAS ORIENTACIONES</u>	<u>10</u>
<u>5 RECOMENDACIONES DE CRITERIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA ATENCIÓN INTEGRAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AUTISTAS EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR</u>	<u>11</u>

1. CONTEXTO

El presente documento tiene como objeto entregar orientaciones a las Instituciones de Educación Superior (IES), en relación con la implementación de acciones, en diferentes dimensiones, que promuevan la inclusión de personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) en el ámbito de la educación superior.

Estas orientaciones se enmarcan en la Ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas autistas en el ámbito social, de salud y educación (2023), específicamente a lo indicado en relación con el sistema educativo nacional, señalando que el Estado deberá asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad y promover las condiciones necesarias para el acceso, la participación, permanencia y progreso del estudiantado, de acuerdo a su interés superior. Esta ley establece los siguientes principios en los que se erige¹:

a) Trato Digno: las personas con diagnóstico de TEA deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. Asimismo, debe incorporarse el uso de un lenguaje claro y sencillo en las comunicaciones que se mantengan con ellas/os y, también, las medidas que sean necesarias para respetar y proteger su vida privada y su honra.

b) Autonomía Progresiva: todo niño, niña y adolescente ejercerá sus derechos de acuerdo con la evolución de sus habilidades, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste.

c) Perspectiva de Género: se debe considerar la variable de género en la elaboración, ejecución y evaluación de las medidas que se adopten en relación con estas personas.

d) Intersectorialidad: las acciones, prestaciones y servicios que podrán realizarse para la protección de los derechos de estas personas se desarrollarán de manera conjunta y coordinada por los diversos órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

e) Participación y Diálogo Social: estas personas y sus organizaciones tendrán un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

1 - Ley N° 21.545 de 2023. Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. 2 de marzo de 2023.

f) Neurodiversidad: las personas tienen una variabilidad natural en el funcionamiento cerebral y presentan diversas formas de sociabilidad, aprendizaje, atención, desarrollo emocional y conductual, y otras funciones neurocognitivas.

g) Detección Temprana: los actores que forman parte de la red de protección y tratamiento de estas personas deberán adoptar todas las medidas necesarias para diagnosticar, durante los primeros años de vida, si una persona tiene o no trastorno del espectro autista.

h) Seguimiento continuo: una vez diagnosticada una persona con trastorno del espectro autista, existirá la obligación de parte de los actores que formen parte de la red de protección y tratamiento, en especial del Estado, de acompañarla durante las diferentes etapas de su vida, y proveer de soluciones adecuadas cuando sea necesario, tomando en consideración su grado de discapacidad.

2. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, cabe mencionar que, según lo dispuesto en la precitada Ley N° 21.545, se entenderá por personas con un diagnóstico de TEA a *“aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también, intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona”*. Cabe señalar que el diagnóstico de TEA debe ser acreditado por una/o de médico/a con la especialidad que esta ley establece para estos efectos.

Asimismo, es importante tener en consideración que el espectro autista, en cuanto al grado de dificultad que pueda producirse en estas áreas, es amplio y dependerá de las características de la persona². Adicionalmente, se debe contemplar que el trastorno de espectro autista es un neurotipo genérico, por lo cual los derechos que se contemplan en precitada Ley N° 21.545, así como en otros textos legales, serán considerados durante todo el ciclo vital de las personas que lo presentan³.

Es relevante indicar que, las y los jóvenes con diagnóstico de TEA, cuentan con múltiples habilidades y potencialidades que son propias de la diversidad humana, y que, a la vez, son fundamentales y enriquecedoras para la sociedad y en específico para el sistema educativo. Sin embargo, es

2 - Ley N° 21.545 de 2023. Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. 2 de marzo de 2023.

3 - Artículo 1, inciso segundo, de la Ley N° 21.545.

posible distinguir barreras presentes en el entorno social y físico, así como en las metodologías de enseñanza y evaluación de contenidos utilizadas en la educación terciaria, que repercuten en su permanencia, titulación y posterior inserción laboral, así como en su participación durante su trayectoria formativa.

Es en ese contexto que, con el objetivo de orientar a las IES en la implementación de mecanismos de inclusión más atingentes, que respondan a los requerimientos y características de las y los estudiantes del espectro autista⁴ y al paradigma de la neurodiversidad⁵, es que la Subsecretaría de Educación Superior elabora el presente documento.

Es del caso señalar que estas orientaciones han sido revisadas con diferentes actorías relevantes, por ejemplo, organizaciones de personas autistas; organizaciones de familiares de personas autistas y, con entidades técnicas con experiencia en la temática.

3. MARCO NORMATIVO

Para determinar la normativa aplicable a estas orientaciones, primero, es necesario establecer que no se hará referencia únicamente a las leyes especiales, sino que también, a aquellas de aplicación general a IES.

Así entonces, la normativa que se relaciona con la materia en comento es la siguiente:

3.1. [Decreto 201](#), de 2008, que promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.

3.2. Constitución Política de la República de Chile.

3.3. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

3.4. [Ley N° 21.091](#), sobre Educación Superior.

3.5. [Ley N° 21.094](#), sobre Universidades estatales.

3.6. [Ley N° 21.545](#), que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista en el ámbito social, de salud y educación.

4 - Para efectos de este documento, e incorporando lo indicado por la sociedad civil, se empleará el término "persona autista", priorizando el uso del lenguaje centrado en la persona y reconociendo que el diagnóstico de Trastorno del Espectro Autistas (TEA) se realiza en el contexto de la salud.

5 - Desde el paradigma de la neurodiversidad, todas las personas tienen una variabilidad natural en el funcionamiento cerebral y presentan diversas formas de sociabilidad, aprendizaje, atención, desarrollo emocional y conductual, y otras funciones neurocognitivas ([MINSAL, s/f](#)).

3.7. [Ley N° 20.609](#), que establece medidas contra la discriminación.

3.8. [Ley N° 20.422](#), que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Entrando de lleno en la normativa citada, se abordará cada una de ellas en el mismo orden descrito con anterioridad.

3.1. Decreto 201, de 2008, que promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo

En el artículo 24, punto 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación, el cual debe efectuarse sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Los Estados Partes deben asegurar un sistema de educación inclusivo en todos sus niveles, así como la enseñanza durante toda la vida.

Adicionalmente, en su punto 5, se expresa que los Estados Partes deberán asegurar, por parte de las personas con discapacidad, el acceso a la educación superior, la formación profesional, la educación para personas adultas y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. Para conseguir esto, los Estados Partes deben asegurar que se implementen los ajustes razonables para las personas con discapacidad.

3.2. Constitución Política de la República de Chile

Nuestra Constitución Política establece, ya en su artículo 1°, que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Luego, en el Capítulo III “De los derechos y deberes constitucionales”, el artículo 19 N° 1, 2, 3, 9, 18 de la Constitución asegura a todas las personas: el derecho a la vida e integridad física y psíquica; la igualdad ante la Ley; la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos; el derecho a la protección de la salud por parte del Estado y el derecho a la seguridad social.

Por otra parte, la Constitución Política, en el número 10° del art. 19, establece el derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Según nuestra Carta Magna es al Estado al que le corresponde promover y fomentar los distintos niveles educativos, siendo obligatoria desde el segundo nivel de transición hasta cuarto medio, por lo cual el Estado debe financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a toda la población.

3.3. Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005.

La citada norma, en su artículo 3, señala los principios que rigen al sistema educativo chileno. Así, en cuanto a la calidad de la educación, el literal c), indica que ésta debe propender a asegurar que todo el estudiantado, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen sus objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley. A continuación, sobre la integración e inclusión, el literal k) dispone que el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales.

3.4. Ley N° 21.091, sobre Educación Superior

El artículo 1° de esta ley señala que la educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo con sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos.

A continuación, el artículo 2°, establece los principios que rigen a la educación superior, encontrándose entre ellos la inclusión (literal e), señalando que el sistema de educación superior deberá promover la inclusión del estudiantado en las instituciones de educación superior, prohibiendo y resguardando la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria e impulsando la implementación de los ajustes necesarios para la inclusión de personas con discapacidad.

3.5. Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales

En cuanto a las Universidades del Estado, en el artículo 5 de la Ley N° 21.094, se establecen, entre los principios que rigen el actuar de las universidades estatales, la no discriminación, la inclusión y la equidad. Estos y los otros principios declarados en el artículo antes mencionado, deben ser respetados, fomentados y garantizados por estas IES, y son vinculantes para todas/os las/os integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

3.6. Ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista en el ámbito social, de salud y educación

La Ley N° 21.545 (2023), en su artículo 1 inciso segundo, establece que el TEA corresponde a un neurotipo genérico, por lo cual los derechos contemplados en la referida ley abarcan todo el ciclo vital de las personas que lo presenten. Asimismo, al corresponder a una condición del neurodesarrollo, debe contar con un diagnóstico.

En su artículo 2, se señala que se entenderá por personas autistas a quienes presentan una diferencia en el neurodesarrollo típico, observándose dificultades significativas para iniciar, responder y mantener interacción y comunicación social con diversos entornos; así como también, conductas o intereses restrictivos o repetitivos. Las dificultades que puedan presentarse en cuanto a este ámbito son amplias y dependerán de cada persona.

Además, en este mismo artículo, se menciona que estas características constituirán algún grado de discapacidad cuando afecten la funcionalidad de la persona a nivel educacional, familiar, ocupacional, social, entre otros, y que, además, al interactuar con el entorno imposibilita o limita su participación plena y efectiva en la sociedad.

Respecto al ámbito educacional de las personas autistas, esta ley, en su artículo 18 inciso 1, señala que es deber del Estado garantizar una educación inclusiva de calidad y velar por que se brinden las condiciones necesarias para que éstas accedan, participen, permanezcan y progresen, según su interés superior. Específicamente, en Educación Superior, se establece en el artículo 21 que las IES deberán velar porque existan ambientes inclusivos, que incorporen la implementación de ajustes necesarios que resguarden la trayectoria formativa completa de la persona autista.

Adicionalmente, en su artículo 7 letra a), esta ley establece la necesidad de que el Estado promueva la investigación sobre el TEA y la difusión de los resultados obtenidos de ésta, para que así, exista un abordaje integral del trastorno.

3.7. Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación

En el caso de que una persona autista se vea directamente afectada por una acción u omisión que implique una discriminación, podrá, ella o su representante o cualquiera que tenga el cuidado personal/educacional de ésta, interponer una acción de no discriminación arbitraria estipulada en el artículo 3 de la Ley N° 20.609 de 2012.

Adicionalmente, la precitada ley, en su artículo 2, define la discriminación arbitraria como:

“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

3.8. Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad

La Ley N° 20.422, en su artículo 7, declara que se entenderá como igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la inexistencia de discriminación por razón de discapacidad y, además, la implementación de medidas y ajustes necesarios que les permita participar de forma plena en el ámbito educacional, laboral, político, económico y sociocultural.

En ese mismo sentido, en su artículo 8, define los ajustes necesarios como aquellas adecuaciones que se le realizan al ambiente físico y social, así como a las actitudes, que faciliten la accesibilidad y la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto.

Respecto al ámbito educativo, esta ley en su artículo 39, por una parte, declara que el Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en aquellos programas educacionales relacionados con el desarrollo cultural y perfeccionamiento.

Además, en este mismo artículo, se mandata a las instituciones de educación superior a que realicen los ajustes y adecuaciones necesarias en sus procesos, actividades y espacios para asegurar el acceso, participación y permanencia de las personas con discapacidad.

4. ALCANCE DE LAS ORIENTACIONES

Estas orientaciones están dirigidas a todas las instituciones de educación superior integrantes del Sistema de Educación Superior, es decir, su alcance se extiende a los Subsistemas Universitario y Técnico Profesional. A su vez, el subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectoras y Rectores (CRUCH), y las universidades privadas reconocidas por el Estado. En tanto, el subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado. Asimismo, forman parte del Sistema las instituciones de educación superior referidas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

5. RECOMENDACIONES DE CRITERIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA ATENCIÓN INTEGRAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AUTISTAS EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Por las exigencias legales que Chile está obligado a cumplir por los tratados internacionales ratificados por Chile y la normativa vigente, el sistema educativo completo ha debido implementar paulatinamente acciones que busquen promover el acceso, la participación, la permanencia y progresión de todo el estudiantado a lo largo de su ciclo vital. De esta forma, la Ley N° 21.545 refuerza el deber de las instituciones de educación superior de resguardar la implementación de los ajustes necesarios que promuevan ambientes inclusivos y faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo de las personas autistas (ingreso, formación, participación, permanencia y egreso), bajo el marco de los principios de Trato Digno, Autonomía Progresiva, Perspectiva de Género, Interseccionalidad, Participación y Diálogo Social, Neurodiversidad, Detección Temprana y Seguimiento Continuo, los que fueron definidos en la introducción del presente documento; asegurando que éstas sean continuas, completas y de calidad. Cabe destacar que estas orientaciones consideran a todas aquellas personas que cuentan con un diagnóstico médico de TEA, lo que implica que, cualquier postulante y/o estudiante que presente un certificado médico que acredite este diagnóstico, podrá solicitar la realización de algunas de las acciones concretas y/o ajustes mencionados a continuación, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 21 de la precitada Ley N° 21.545.

Asimismo, considerando el enfoque biopsicosocial⁶, se sugiere que los equipos institucionales encargados del acompañamiento de estudiantes autistas implementen instrumentos adicionales que les permitan identificar las posibles barreras específicas a las cuales se podrían enfrentar durante su proceso formativo en la institución, pues el certificado médico por sí solo no permite establecer los ajustes que pueda requerir una persona autista en el contexto educativo.

A continuación, se presentan 4 grandes dimensiones con ejemplos de acciones concretas que las instituciones de educación superior podrán implementar para cumplir con lo que estipula esta ley.

Dimensión I: Gestión Institucional

Texto de la ley: *“las instituciones de educación superior velarán por la existencia de ambientes inclusivos” (art. 21, Ley N° 21.545).*

6 - Enfoque que comprende a la persona en su integralidad y desde 3 grandes dimensiones, la biológica, la psicológica (o individual) y la social ([MINEDUC, s/f](#)).

Criterio 1: Ajustes normativos a protocolos y procedimientos

Acciones recomendadas:

- Incorporar expresamente en el marco general y en las justificaciones de las políticas internas de inclusión una mención a las personas autistas.
- Contar con mecanismos que faciliten el ingreso de personas autistas a la institución de educación superior, como, por ejemplo, vías de admisión especial.
- Contar con un protocolo de respuesta ante situaciones de desregulación emocional (DEM) por parte de estudiantes y/o trabajadoras/es institucionales, que incluyan tanto un enfoque preventivo como de respuesta. Estos protocolos deberían considerar, al menos, definiciones conceptuales relativas a las situaciones de DEM, acciones preventivas, definición y explicación de las diferentes etapas de la desregulación y acciones específicas para abordar cada una de ellas y, finalmente, acciones posteriores a un episodio de DEM⁷.
- Contar, además, con un protocolo especial de denuncia en el caso de que algún/a estudiante autista considere vulnerados sus derechos, aprobado de acuerdo con su normativa interna, y difundido con la comunidad educativa.
- Elaborar la documentación institucional bajo los criterios de la accesibilidad universal según lo dispuesto en la Ley N° 21.545 (lectura fácil, infografía, afiches, medios audiovisuales, considerando que las personas autistas se caracterizan por ser más visuales).
- Garantizar la disponibilidad de los documentos oficiales y protocolos establecidos por las instituciones de educación superior para toda la comunidad educativa, en sus sitios web.

Criterio 2: Capacitación al personal administrativo y docente⁸

Acciones recomendadas:

- Promover, en sus planificaciones anuales, actividades de concientización sobre el autismo, las buenas prácticas y la implementación de estrategias que faciliten la participación autónoma de las personas autistas en las actividades diarias de la comunidad educativa.
- Promover la realización de jornadas de capacitación a funcionarios y funcionarias de la institución con la finalidad de que se puedan brindar los servicios requeridos por las personas autistas de acuerdo con sus características y que éstas puedan hacer uso de estos de la forma más autónoma posible.

7 - Tener en consideración excepciones al registro de asistencia de estudiantes autistas en el caso de una desregulación emocional o para evitar una.

8 - En relación a este criterio la Subsecretaría de Educación Superior dispondrá una o más instancias de concientización sobre el autismo en el ámbito de la Educación Superior.

- Presentar, al menos una vez al año, su protocolo de respuesta ante situaciones de DEM a las/os funcionarias/os de la institución y el estudiantado. Asimismo, este documento debe disponerse a la comunidad educativa en un formato accesible.

Criterio 3: Financiamiento para la gestión.

Acciones recomendadas:

- Las instituciones de Educación Superior que no cuenten con los recursos económicos necesarios para implementar acciones concretas para la atención integral de personas autistas mencionadas en estas orientaciones pueden evaluar la postulación a fondos proporcionados por la Subsecretaría de Educación Superior u otras instituciones, públicas o privadas, para financiar su desarrollo.

Criterio 4: Diversificación del personal de la institución de educación superior y medidas de flexibilización laboral

Acciones recomendadas:

- Contratar personal idóneo para asegurar la atención integral de personas autistas, como, por ejemplo, profesoras/es de educación diferencial, psicólogas/os, fonoaudiólogas/os, terapeutas ocupacionales, trabajadoras/es sociales, con experiencia acreditable en el trabajo con personas autistas en el ámbito psicoeducativo.

Dimensión II: Docencia y proceso de enseñanza aprendizaje

Texto de la Ley: "(...) realizar los ajustes necesarios para que las personas con trastorno del espectro autista cuenten con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso" (art. 21, Ley N° 21.545).

Atendiendo al enfoque biopsicosocial y el paradigma de la neurodiversidad mencionados en los apartados anteriores de este documento, es que es necesario responder a las características individuales de las y los estudiantes autistas. Estos ajustes podrían ser consignados en un documento institucional para ser socializado con las instancias correspondientes (docentes de carreras, facultades y autoridades)⁹. Los ajustes necesarios deberán establecerse o definirse en conjunto con las y los profesionales responsables del acompañamiento integral del estudiantado autista y cada una/o de estas/os estudiantes. Es fundamental que el estudiantado sea protagonista de su propio proceso de aprendizaje.

9 - De ser necesario es posible basarse en los Planes de Acompañamiento Individual (PAI) estipulados en los términos de referencia de implementación del Programa de Acceso a la Educación Superior (PACE), disponibles en: [Acceso Educación Superior](#).

En relación con todo lo señalado, es importante que las IES propendan a desarrollar sus procesos formativos en virtud de los principios establecidos en el artículo segundo de la Ley N° 21.091, entre los cuales se encuentra la Inclusión¹⁰.

Criterio 1: Ajustes necesarios¹¹

Acciones recomendadas:

- Socializar estos documentos con las distintas Facultades, Escuelas y las y los docentes de las diferentes actividades curriculares en las que participen las y los estudiantes autistas. Asimismo, este equipo debería poder brindar asesoramiento respecto a la forma en la que el profesorado podrá llevar a cabo los ajustes necesarios y razonables requeridos por las y los estudiantes autistas en las distintas actividades académicas.
- Definir un proceso de monitoreo del cumplimiento de la implementación de los ajustes necesarios, el cual debiera contemplar, al menos, la participación de los equipos académicos de las carreras, equipos encargados del acompañamiento integral de las personas autistas y el propio estudiantado autista, asegurando vías para supervigilar la implementación de los ajustes por parte de docentes y funcionarios/as.
- Así, entre los ajustes necesarios para personas autistas en cuanto a las metodologías de enseñanza y evaluación, las instituciones podrían considerar, por ejemplo, las siguientes:

De carácter general:

- A) Procurar mantener pocos estímulos en el aula o lugar donde se realizará la actividad académica (por ejemplo, mantener niveles adecuados de luminosidad o sonido, entre otros).
- B) Permitir el uso de objetos o herramientas que le ayude a la o el estudiante en su autorregulación sensorial, permitiéndole aislarse de los estímulos (como, por ejemplo, el uso de lentes solares o audífonos de cancelación de sonido, fidget toys, entre otros).
- C) Considerar el uso de apoyos visuales, tanto en el aula como en los diferentes espacios del campus, para favorecer la comunicación efectiva.
- D) Intentar que los espacios físicos en los que se desarrollen las actividades académicas, laborales y masivas permitan la movilidad de todas las personas.

10 - Avanzar en asegurar la entrega de una educación inclusiva, entendiéndose esta como el camino formativo que reconoce a todas las personas en igualdad en cuanto a dignidad y en derechos, que respeta la diferencias y se enfoca en quienes se enfrentan a una mayor cantidad de barreras que merman su participación y construcción de aprendizajes durante sus trayectorias educativas ([MINEDUC, 2023](#)). Lo anterior, requiere que las IES desarrollen mecanismos y acciones que afronten cualquier forma de discriminación, así como también, que exista una transformación de sus políticas institucionales, cultura y prácticas de cada espacio socioeducativo ([MINEDUC, 2023](#)).

11 - Es importante tener en consideración que las leyes N° 21.545 y N°20.422, señalan que la no implementación de estos ajustes se podrá considerar como una falta a los derechos de las y los estudiantes autistas.

E) Contar con espacios tranquilos y seguros, que se encuentren disponibles para que las personas autistas y cualquier persona que lo requiera, pueda acceder a él ante una situación de DEM o para evitar estar en una actividad o situación que puede generar una DEM.

F) Informar a la comunidad, con antelación y considerando formatos accesibles, sobre actividades académicas o extra-académicas que por su naturaleza pudieran modificar la rutina institucional, socializando el día, la hora y el lugar dónde se llevará a cabo y en qué consistirá. Esto permitirá que tanto sus participantes como la comunidad educativa en general se anticipen de lo que ocurrirá y puedan tomar precauciones.

G) Considerar la realización de actividades de concientización sobre el autismo y la promoción de la convivencia institucional.

En el caso de las evaluaciones¹²:

A) Considerar la realización de la evaluación en salas con menor cantidad de estudiantes¹³.

B) Considerar en el diseño de los instrumentos de evaluación la diversidad del estudiantado, contemplando distintos formatos para dar cuenta de los aprendizajes de cada una/o de las/os estudiantes.

C) Evaluar de manera progresiva objetivos relativos al trabajo en equipo y a las habilidades comunicativas (presentaciones orales, ante mucho público, etc.).

Criterio 2: Capacitación al cuerpo docente

Acciones recomendadas:

- Implementar una capacitación general sobre el autismo a todo el cuerpo docente, independiente de su relación contractual con la institución, en cuanto a sus características y posibles requerimientos de apoyo que puedan presentar las y los jóvenes autistas.
- Para el caso de las y los docentes que cuenten con estudiantes autistas en las actividades curriculares que desarrollan, las instituciones de educación superior, a través del equipo responsable del apoyo integral de este grupo, deberán asegurar una instancia para resolver dudas y recibir sugerencias de cómo implementar los ajustes necesarios en las actividades académicas planificadas.

12 - Considerando la diversidad estudiantil dentro del aula, así como los planes y programas, objetivos de aprendizaje y perfiles de egreso de cada carrera.

13 - Según disponibilidad institucional.

Dimensión III: Vinculación con el Medio

Texto de la ley: *"Participación y diálogo social. Estas personas y sus organizaciones tendrán un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen"* (art. 21, Ley N° 21.545).

Criterio 1: Vinculación, redes y participación

Acciones recomendadas:

- Relacionarse con establecimientos de educación media con el objeto de facilitar una transición informada a la educación superior.
- Establecer vínculos con asociaciones de estudiantes autistas de cada una de las IES, para que estén constantemente actualizadas en esta materia y respondan de manera atingente a los requerimientos que puedan manifestar las y los estudiantes autistas.
- Celebrar convenios de colaboración con servicios de apoyo médico, psicológico u otros, tanto públicos como privados, disponibles en los territorios circundantes y que puedan ser requeridos por las y los estudiantes autistas. Estos convenios deberán ser difundidos en formato accesible, a toda la comunidad educativa con especial énfasis entre las y los estudiantes autistas.

Dimensión IV: Investigación

Texto de la ley: *"Impulsar la investigación científica sobre el trastorno y velar por la efectiva divulgación de sus resultados"* (art. 21, Ley N° 21.545).

Criterio 1: Desarrollo de producciones científicas ligadas a la inclusión educativa de personas en situación de discapacidad y personas autistas

Acciones recomendadas:

- Promover la creación de centros o laboratorios de investigación enfocados en inclusión de personas autistas.
- Impulsar la vinculación con asociaciones de personas autistas y/o fundaciones ligadas a la temática para fomentar el desarrollo de investigaciones atingentes en torno a esta materia.
- Promover el desarrollo de programas de postgrados ligados a la inclusión de personas autistas en diversos ámbitos, con foco en lo educativo.

La Subsecretaría de Educación Superior tiene dentro de sus prioridades dar respuesta a las necesidades y fomentar el bienestar de las y los estudiantes de las instituciones de ambos subsistemas: universitario y técnico profesional. Esperamos que las recomendaciones entregadas en este documento, realizadas en base a Ley N°21.545, puedan servir tanto como orientación, así como también entregar posibles soluciones y herramientas para que las instituciones puedan disipar las dudas respecto a lo estipulado en esta ley en cuanto a educación superior.

